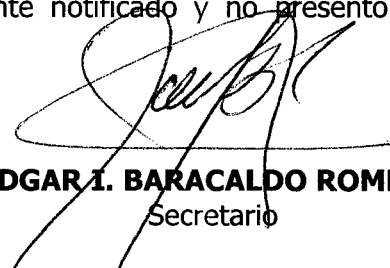




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2023-00034-00. **INFORMANDO:** Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvese proveer. -


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado Personalmente y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción; es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, no hay más pruebas por decretar y las recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifestó, la demandante que sostuvo una relación sentimental con JOSE ALERTO ROVIRA QUINTANA, de la cual nació la niña MLLINI KATALINA ROVIRA BUELVAS, pero ante la falta de cumplimiento en las obligaciones alimentarias por parte del progenitor, desde el pasado mes de julio de 2022, inicio proceso ante el ICBF.

2. Indicó, que el 11 de noviembre de 2022, se estableció el acuerdo conciliatorio ante el ICBF, fijando entre otras cosas la Custodia y el Cuidado personal en cabeza de la progenitora y regulando la cuota alimentaria en un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), pero, pese a ello, el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas.

3. Finalmente, hace referencia a que el demandado se fue a vivir a Bolivia y se comunica vía celular con él.

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos solicita se establezca la custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora, además se fije la cuota alimentaria en favor de la niña MARLLIRI KATALINA, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), debiendo ordenarse el pago de las cuotas atrasadas.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

- Copia del Acta de Conciliación No. 027 de 2022.

Calle 26 A No. 11 - 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 a 4:00 p.m.



- Copia del Registro Civil de Nacimiento de M.K.R.B.

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra auto interlocutorio fechado del veintiséis (26) de abril de 2023, en el que se admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se ordenó surtir notificación personal al Demandado, citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, fijar alimentos provisionales y se ordenó recepcionar declaración juramentada a efectos de establecer la condición socio económica de la demandante.

Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de 2023, se concedió a la solicitante amparo de pobreza, ordenándose a la Defensora del Pueblo Regional Guainía, designara uno de sus defensores públicos para intervenir en defensa de los intereses de la demandante.

Con auto del veinte (20) de junio último, se reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, para que continúe en calidad de defensor público de la demandante.

El cuatro (04) de agosto de la anualidad cursante, se tiene al demandado por notificado de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, desde el pasado dieciséis (16) de junio de 2023, en razón a que el termino se encuentra vencido pasa al despacho para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del veintiséis (26) de abril de 2023, en el que este Juzgado, en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Sra. KAREN PAOLA BUELVAS DIMATE, en calidad de Representante Legal de la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS, en contra del Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación personal de la demanda al Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del C.G.P que a su vez preceptúa: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."* y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre señala: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena, aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo, por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda, lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible; esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: *"derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo** físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)* El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 a 4:00 p.m.

12



como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que la Representante Legal de la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales 1. *Vínculo jurídico existente*, 2. *Capacidad económica del alimentante* 3. *La necesidad del alimentario*, los cuales se entrará a considerar.

Según el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS con NUIP No. 1.121.718.902, aportado a la presente causa por la demandante, no cabe duda para este Despacho que, el progenitor de la menor para la cual se solicitan alimentos es el demandado, Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose la situación jurídica de la niña en la familia y en la sociedad plenamente establecida. -

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante, NO obra en el expediente informe, donde indique que el Demandado cuenta con capacidad que le permita solventar las necesidades básicas de su menor hija, sin detrimento de su propia subsistencia, por lo que el Despacho ha de fijar la cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000.00) mensuales, ceñida a las condiciones mensuales del aportante, calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario y del salario mínimo mensual legal vigente.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA lo siguiente:

"en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de esta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hija se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS nació el veintidós (22) de noviembre de 2015, es decir, es menor de edad al que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA que su hija no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que ésta posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por este Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hija, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de éstas.

Vista la disposición sobre la capacidad económica del demandado, éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor de la niña **MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS** como alimentaria e hija del Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA padre extramatrimonial de ésta, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000.00)**, a partir del mes de septiembre del presente año, suma ésta que no excede al 50% del Salario devengado por el Demandado, que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hija y es acorde con la conciliación

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 a 4:00 p.m.



celebrada, la cual deberá seguir consignándose en la cuenta judicial del Juzgado.

La Custodia y Cuidado Personal de la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS continuará en cabeza de su Progenitora KAREN PAOLA BUELVAS DIMATE de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada judicialmente por la Representante Legal, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA** identificado con la CC. No. 71.352.456, está en la obligación de suministrar alimentos a favor de su menor hija **MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS**, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor de la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS y en contra del Sr. JOSE ALBERTO ROVIRA QUINTANA identificado con la CC. No. 71.352.456, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000.00)**, a partir del mes de septiembre del presente año, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado **No. 940012034002** del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Sra. **KAREN PAOLA BUELVAS DIMATE** identificada con la CC. No. 1.121.716.090, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: ESTABLECER que la Custodia y Cuidado Personal de la niña MARLLIRI KATALINA ROVIRA BUELVAS, continuará en cabeza de su progenitora KAREN PAOLA BUELVAS DIMATE de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada por la Representante Legal.

QUINTO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez